



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023.

Honorable Juez

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

Proceso No.	11001333501120220026400
Demandante	ANDREA CORTES GUARIN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JHON EDINSON TORRES CRUZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y portadora de la tarjeta profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. PROBLEMA O SITUACIÓN JURÍDICA A RESOLVER

Dentro del presente proceso su Señoría se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios proferidos dentro de la investigación disciplinaria No. EE-MEBOG-2021-130, mediante el cual se le impuso el correctivo disciplinario de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE ONCE (11) AÑOS, y finalmente la Resolución No. 03443 del 27 de octubre de 2021, firmada por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a la funcionaria policial, resolviendo retirar del servicio activo por Destitución a la señorita ANDREA CORTES GUARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.821.573, aduciendo el demandante vulneración al debido proceso.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO Y SEGUNDO: no me consta, ya que en el presente proceso no se está estudiando su trasegar institucional, sino un tema en específico relacionado con un retiro por fallos disciplinarios.

TERCERO: no me consta que no haya autorizado notificaciones por correo electrónico, ya que la misma fue notificada personalmente y en debida forma del proceso disciplinario, es decir, tenía pleno conocimiento de la actuación disciplinaria en su contra.

CUARTO: no me consta, puesto que todas y cada una de las actuaciones que se adelantaron por la oficina de control disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Bogotá, se surtieron conforme a la normatividad vigente, sin que se haya vulnerado ningún tipo de derecho a la señorita Andrea Cortes.

QUINTO: no me consta lo aquí aducido, tal como se ha descrito anteriormente, todas y cada una de las etapas se surtieron conforme a la normatividad vigente para la época de los hechos, tal y

como se observa en el proceso disciplinario que se adjuntará con el presente escrito de contestación de demanda.

SEXTO: no me consta, ya que es claro que este proceso disciplinario se surtió con la mayor transparencia del caso y además se respetaron los derechos de la señorita Andrea Cortes, sin que existiera vulneración alguna al debido proceso.

SEPTIMO: no me consta lo aducido por el apoderado de la parte demandante, en razón a que todas y cada una de las actuaciones y procedimientos adelantados por la Policía Nacional, se surtieron conforme a la normatividad vigente.

OCTAVO: no me consta, más aun cuando es claro que muchos uniformados después de conocer el resultado de los fallos disciplinarios, optan por no acercarse a notificarse personalmente de los mismos, intentando evadir tal actuación, pero se debe recordar que los correos institucionales son para ese objetivo, recibir notificaciones puesto que para eso la empresa los creó.

NOVENO: no me consta, más aun cuando cómo se puede observar en el proceso disciplinario y en las diligencias digitales (Videos) que se adjuntan al presente proceso, las actuaciones se notificaron en estrados y conforme a la normatividad vigente.

FRENTE A LOS HECHOS EN LOS QUE FUNDAMENTAN LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

No es cierto que los productos se los haya llevado la señorita Andrea Cortes como consecuencia de su dolor de cabeza, ya que claramente se pudo determinar en el proceso disciplinario que esta llevó ese artículo en su bolso y que además el dinero que le había entregado a la regente de farmacia Jenny Salazar no era suficiente para cancelar ese producto, por otro lado se le entrega una factura y el dinero sobrante, lo que claramente evidencia su intención de apoderarse del producto; ahora bien, si se hubiera tratado de un error, porque nunca regresó el producto, caso diferente habría sido en donde inmediatamente hubiese acudido a al establecimiento comercial, colocando en conocimiento lo acontecido.

Además la investigación disciplinaria surgió como consecuencia de la queja interpuesta por la ciudadana MONICA PAOLA CORREDOR GOMEZ, quien expuso su inconformismo por el actuar irregular de la señorita Andrea Cortes y era necesario que existiera un pronunciamiento de la Policía Nacional frente a un acto que desdibuja gravemente la imagen de toda una institución.

Como se puede observar en el transcurso del proceso disciplinario, todas las actuaciones se surtieron conforme a la normatividad e incluso la señorita Andrea Cortes Guarín, participó en las diligencias virtuales que se surtieron al interior del proceso disciplinario.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA. Relacionados con:

“Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 03443 del 27 de octubre del 2021 y notificada el 18 de noviembre de 2021 por medio de la cual se decidió retirar del Servicio Activo de la Policía Nacional a la señorita Patrullera @ ANDREA CORTEZ GUARIN e impone la destitución e inhabilidad por 11 años para ejercer cargos públicos y demás actuaciones efectuadas al interior del proceso EE-MEBOG-2021-130 por indebida notificación.”

Me opongo, ya que los actos administrativos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, porque fue expedido por las autoridades y el funcionarios competentes, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derechos fundamentales al accionante, sino que se

observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza del principio de legalidad.

SEGUNDA:

"Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto demandado y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL de la siguiente forma:

- a) *A reintegrar y reincorporar a la Patrullera ® ANDREA CORTEZ GUARIN al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado que ocupaba al ser retirada del servicio; o a otro de igual o superior jerarquía si al tiempo de la ejecutoria de la sentencia que se profiera a su favor, sus compañeros de promoción o de curso ostentan un grado superior en la institución, pero de funciones afines al que tenía al momento de producirse el retiro.*
- b) *A reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante las sumas debidamente indexadas que se causaron por concepto con los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual se produjo su retiro de la Institución, y hasta cuando se verifique efectivamente su reintegro a la misma.*
- c) *A considerar que para todos los efectos legales y principalmente para los relacionados con prestaciones sociales, se entienda que no ha existido solución de continuidad en el servicio.*
- d) *A reconocer y pagar a mi poderdante los daños morales observados por la postración física y anímica sufrida en razón a su intempestivo retiro institucional, los cuales desde ya se consideran en cuantía superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. PERJUICIOS PATRIMONIALES: Los perjuicios patrimoniales comprender: Lucro Cesante: Los sueldos, primas, bonificaciones, reajustes o aumento de sueldo, vacaciones y demás, dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta cuando sea competente su reintegro. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: Daño Moral: Por concepto de Daño Moral, producto del retiro del servicio activo; por daño al buen nombre."*

Me opongo, teniendo en cuenta que la destitución de la señorita ANDREA CORTES GUARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.821.573, se debió a los fallos disciplinarios los cuales gozan de plena legalidad, respetándose los principios del debido proceso, derecho a la defensa y el principio de publicidad que debe regir en temas disciplinarios además en cumplimiento a la ley 734 de 2002, ley 1015 de 2006, ley 1174 de 2011, la Jurisprudencia y la Constitución Política, además, no existe sentencia debidamente ejecutoriada que declare la nulidad de los actos impugnados, por lo que se tiene es que dichos actos administrativos gozan de plena legalidad, en donde se puede observar que se le respetó el debido proceso al demandante y no consistió en un capricho o un error de la administración sino que de las pruebas obrantes en el proceso disciplinario se pudo determinar que realmente existió una falta por parte del disciplinado.

TERCERO:

"ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 189, 192, 195 del C. P. A C. A. desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago."

Me opongo en razón a que con esta pretensión, la parte demandante ya da por hecho que tendrá una sentencia favorable, sin que hasta ahora se hayan surtido las etapas del proceso.

CUARTO: frente a la condena en costas y agencias en derecho, me opongo toda vez que, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 C.P.A.C.A), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en **SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B"** - Consejero ponente: **GERARDO ARENAS MONSALVE -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - **Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12)**, respecto a la condena en costas se dijo:

“... PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

(iii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

QUINTO: me opongo en razón a que solo esto se realizará siempre que exista un fallo judicial a través del cual se ordene lo aquí mencionado.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera nuevamente, la Entidad Pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que los fallos disciplinarios proferidos dentro de la investigación No. EE-MEBOG-2021-130 adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá en contra de la señorita ANDREACORTES GUARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.821.573, mediante el cual se le impuso sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE ONCE (11) AÑOS, y finalmente la Resolución No. 03443 del 27 de octubre de 2021, firmada por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a la señorita ANDREA CORTES GUARIN, incumben a actos administrativos expedidos acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan el proceso disciplinario para los miembros de la Policía Nacional y en lo que respecta a la resolución, se trata de un procedimiento de simple trámite, es decir, un **ACTO DE EJECUCIÓN** que por ende, no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011¹.

Bajo el anterior contexto, me permito entrar a examinar los puntos sobre los cuales el accionante tiene reparos, con el fin de demostrar que no existe infracción de las normas en que debía fundarse las decisiones disciplinarias, ni expedición irregular del mismo, por el contrario, el mismo fue expedido conforme a la normatividad que lo regula, con apego al debido proceso, derecho a la defensa y al principio de publicidad al igual que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, a fin de esclarecer el asunto, la transparencia y la legalidad del procedimiento, expongo y sustentó lo siguiente:

1. De la normatividad aplicable - Régimen Especial:

¹ Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

La Policía Nacional está reglada por un régimen especial que se enmarca desde el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Subrayado y negrillas para destacar).

Dentro del presente caso, encontramos que la señorita Patrullero ANDREA CORTES GUARIN infringió el contenido de la Ley 1015 de 2006 “Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en su **ARTÍCULO 34 FALTAS GRAVÍSIMAS. NUMERAL 14** “14. Apropriarse (...) pertenencias de (...) los (...) particulares, con intención de (...) obtener beneficio propio (...)”.

Siendo preciso recordar que las normas reguladas del deber funcional a que están ligados por régimen especial de sujeción los miembros de la Fuerza Pública, se encuentran en la Ley 1015 del 07/05/06 “Régimen disciplinario para la Policía Nacional”, en su artículo 25 establece que “... **La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional.** Además, en el artículo 26 íbidem, indica que **del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución.** La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando con los demás a conservarla. De igual forma, lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 del 06 de noviembre de 2002 Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, en el sentido que el Derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficacia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los servidores a su cargo...”, es decir, lo que buscan las normas disciplinarias, es generar conciencia y prevención entre los policiales para que cumplan eficientemente con el servicio, so pena de ser objeto de una sanción, además, el hecho de estar en un régimen especial implica no solo contar con prerrogativas legales, sino el deber de asumir un comportamiento diferente y ejemplarizante a nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales /Art. 2, 6, 122, C. P. C.).

En este sentido el artículo 23 del Código Único Disciplinario indica:

“La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento”.

Para el caso de la Policía Nacional indica la Ley 1015 de 2006:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley”.

“Artículo 2º. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas”.

“Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria. El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución”.

“Artículo 23. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”

Situaciones que conllevan a que ésta defensa manifieste que el derecho disciplinario para los servidores públicos es demasiado complejo, en el entendido de que las normas que regulan a los servidores públicos en materia disciplinaria no solamente se ciñe a una como lo es la ley 734 de 2002, sino además de ella, encontramos la ley 1015 de 2006, la ley 1174 de 2011, la Jurisprudencia y la propia Constitución Política de Colombia, siendo normas procedimentales como sustanciales que regulan la disciplina de todos los servidores públicos, razones por las cuales dentro del caso concreto como lo es el proceso disciplinario que se llevó a cabo en contra del demandante se debe precisar que se cumplieron los principios como el debido proceso, derecho a la defensa y el principio de publicidad, razones por las cuales esta defensa manifiesta que en ningún momento se presentó vulneración al debido proceso, toda vez que el demandante tuvo el derecho de controvertir la pruebas allegadas y hacer valer las propias.

Así las cosas es pertinente manifestar a este despacho que lo pretendido por el demandante no tiene asidero jurídico ni probatorio, toda vez que solicita la nulidad de los fallos disciplinarios cuando estos se ajustaron a la normatividad vigente, así mismo se cumplieron los principios o derechos al debido proceso, al derecho de defensa y principio de publicidad de la siguiente manera:

1. **DEBIDO PROCESO:** En el proceso disciplinario llevado en contra de la señorita ANDREA CORTES GUARIN, se desarrollaron todas las etapas procesales, dicho proceso se inició con la recepción de la PQRS de fecha 25 de junio de 2021, presentada por la señora MONICA PAOLA CORREDOR GOMEZ, seguido de la apertura de la Indagación Preliminar en contra de la señorita ANDREA CORTES GUARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.821.573, posterior investigación disciplinaria, así como la respectiva decisión.

2. **DERECHO A LA DEFENSA:** Toda vez que dentro del auto de apertura de indagación preliminar en contra de la señorita ANDREA CORTES GUARIN radicada con el SJUR EE-MEBOG-2021-130, se ordenó la práctica de unas pruebas testimoniales y documentales, para establecer la posible falta disciplinaria, auto que le fue notificado en debida forma al disciplinado haciéndole saber sus derechos como investigado.

3. **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Dentro de este principio la Policía Nacional mediante la Oficina de Control Interno Disciplinario comunicó la práctica de todas las pruebas a la señorita ANDREA CORTES GUARIN, y así mismo notificó todas las etapas procesales que se surtieron en el proceso disciplinario como lo fue la Indagación preliminar, la investigación disciplinaria, el auto de citación a la audiencia, las respectivas decisiones, así como la Resolución del correctivo disciplinario de Destitución.

De lo anterior, se desprende que el proceso disciplinario fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un

juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Aunado a lo anterior, el comportamiento que generó la Indagación Preliminar y luego la Investigación Formal, que finalizó con la destitución e inhabilidad del funcionario policial, por comportamientos que riñen contra la disciplina y que además, se encuentran establecidos en la Ley 1015 de 2006 “Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”, en el catálogo de las faltas disciplinarias del artículo 34 Numeral 4 y Artículo 35 numerales 15 y 20 Literal C, así:

(...)

ARTÍCULO 34. *Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

NUMERAL 14: *Apropiarse (...) pertenencias de (...) los (...) particulares, con intención de (...) obtener beneficio propio (...).”*

(...)

Transgresión a referido artículo y numerales en los cuales incurrió la demandante, razón por la cual se le adelantó la indagación preliminar y luego la investigación formal, en aras de protegerle y garantizarle los derechos fundamentales, legales y jurisprudenciales para éste tipo de actuaciones procesales, sobre todo el debido proceso y el de defensa (Art. 92, ley 734/02), quien fue vencido en juicio y responsabilidad con el correctivo disciplinario plurimencionado en precedencia.

En relación con lo manifestado por el demandante **“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA QUE VICIAN DE ILEGALIDAD LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA POR LA AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA “ILICITUD SUSTANCIAL”**

En relación a este caso, se indica que el fallador disciplinario mediante actuación registrada el 04 de octubre de 2021, profirió fallo de primera instancia, basándose en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 734 de 2002:

LEY 734 DE 2002

“Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”

(...)

Artículo 170. *Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:*

1. *La identidad del investigado.*
2. *Un resumen de los hechos.*
3. *El análisis de las pruebas en que se basa.*
4. *El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.*
5. *La fundamentación de la calificación de la falta.*
6. *El análisis de culpabilidad.*
7. *Las razones de la sanción o de la absolución, y*
8. *La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive”.*

(...)

Con lo anterior, para indicar al Honorable despacho, que el fallador disciplinario ha cumplido a cabalidad la norma que rige en materia disciplinaria a los funcionarios de la Policía Nacional, que entre su sustento para proferir fallo cumplió por lo normado y respetando cada una de las etapas procesales; dejando claro en el fallo cada uno de los aspectos requeridos en mencionada norma.

Como se ha venido sosteniendo por esta defensa, tenemos que el fallador disciplinario a dado cumplimiento a la normatividad vigente y ha realizado sus actuaciones respetando el debido proceso, no se puede argumentar por la actora que se presentó incongruencias en el desarrollo del proceso, que se le vulneraron derechos fundamentales como el de la defensa, para controvertir las pruebas, más cuando de los allegados al plenario se desvirtúan tales manifestaciones.

En el proceso disciplinario queda claro, que dentro del proceso disciplinario en contra de la señorita ANDREA CORTES GUARIN, por medio del cual se declaró disciplinariamente responsable de los cargos formulados y le impuso como sanción disciplinaria la destitución e inhabilidad por el termino de once (11) años, documentos que obran en el expediente, que luego de analizadas las pruebas recaudadas es para el fallador contundentes en demostrar con grado de certeza la responsabilidad disciplinaria de la hoy demandante.

Es decir, que el fallador contó con todos elementos probatorios suficientes para proferir su decisión en primera y en segunda instancia, no como lo quiere hacer ver la parte actora, cuando se pudo demostrar en el proceso la falta disciplinaria en la que incurrió la señorita ANDREA CORTES GUARIN.

Finalmente recordar que cuando el asunto se traslada control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede deteriorar el fallo disciplinario.

El Consejo de Estado ha señalado reiteradamente² que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una tercera instancia. Al respecto, me permito relacionar el fallo del 3 de septiembre de 2009³ en la cual se consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

² Sentencias proferidas por la Subsección Segunda, Subsección B. i) Número interno 2108-2008, del 7 de abril de 2011, actor: José Néstor González Romero, ii) Número interno: 532-2010, del 12 de mayo de 2011, actor: David Turbay Turbay, iii) Número interno: 2157 de 2005, del 19 de mayo de 2001, actor: Remberto Enrique Corana Silva y, iv) Número interno: 1460-2009, del 23 de junio de 2011, actor: Miguel Angel García López.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.”

VI. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

Es de señalar, que los actos administrativos impugnados contenidos dentro de la investigación EE-MEBOG-2021-130 adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante el cual se le impuso el correctivo disciplinario de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR EL TERMINO DE ONCE (11) AÑOS, y finalmente la Resolución No. 03443 del 27 de octubre de 2021, firmada por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta a la demandante, fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en los actos demandados y además, porque fue expedido por el funcionario y la autoridad competente de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

En lo que corresponde a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 03443 del 27 de octubre de 2021, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Patrullero de la Policía Nacional”, es claro, que en el presente petitum se configura la excepción planteada, bajo el entendido que referida actuación constituye actuaciones de trámite, que no deciden de forma definitiva ni ponen fin a la actuación, por lo cual, no corresponden a actos administrativos definitivos, en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011⁴, sobre el particular, el

⁴ Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Consejo de Estado en relación con el carácter de las Actas expedidas por las Juntas Asesoras, ha establecido⁵:

“(...) De conformidad con lo expuesto, para la Sala las anteriores actas no pueden ser controvertidas mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, esta, al tenor de lo establecido en el artículo 85 del C.C.A., sólo juzga los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares, siendo contrario a lo expuesto en la presente controversia donde tales actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, y donde estas no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa”.

No obstante lo anterior, se subraya que contra el citado acto administrativo no proceden los recursos ordinarios en su contra, como bien lo establece la Ley 1437 de 2011 en el artículo 75, al señalar que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o DE EJECUCIÓN excepto en los casos previstos en norma expresa”. (Negrilla y subrayado para resaltar).

Precepto que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 923 del 07 de diciembre de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual se dispuso lo siguiente:

“Como se ha visto, el artículo 49 del CCA, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de elección; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.

(...)

En efecto, algunas de estas actuaciones de trámite o preparatorias a veces son actos de perfección de otras actuaciones, como los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar; los actos definitivos o principales son los actos administrativos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación administrativa.

(...)

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

“Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.

De otro lado, es evidente que el control sobre los ACTOS DE EJECUCIÓN, los cuales están excluidos de la vía gubernativa deben ser realizados para cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir que por sí mismo permite a la Administración hacerlo efectivo conforme a los artículos 64, 65 y 68 del Código Contencioso Administrativo, ya sea porque contra el acto definitivo se interpusieron los recursos, o porque se decidieron (...).

De lo expuesto anteriormente, estima la Corte que en el asunto sub examine no se configura

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de septiembre de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 25000-23-25-000-2001-01196-01 (0121-08)

una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

(...)

En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.

(...)

De igual manera, en sede de tutela, la Corte se ha manifestado sobre la naturaleza jurídica de los actos de ejecución, y sobre su calificación como tales por parte de la administración, es así como en la Sentencia T - 841 de 2009, consideró lo siguiente:

“Aun cuando la administración estime que la naturaleza de su acto es de ejecución, lo determinante para establecer si contra él proceden las acciones de ley, es la configuración, naturaleza, fines y efectos del mismo, y no la simple voluntad exteriorizada de la administración. Por consiguiente, la Corte considera que con independencia de cuál sea la naturaleza del acto, no es suficiente para determinar si es cuestionable ante la jurisdicción el que la administración considere expresamente que no lo es. En este caso, entonces, para definir si es posible cuestionar el acto mediante las acciones contenciosas, es necesario verificar cuáles han sido los criterios para establecer cuándo un acto es de ejecución”.

Por consiguiente, atendiendo lo establecido por la Honorable Sala, se determina que los actos de ejecución se caracterizan por:

- No admitir recursos en vía administrativa,
- En caso de que causen perjuicio al administrado, éste podrá accionar conforme a las reglas de control de los actos administrativos, contenidas en la parte segunda del Código Contencioso Administrativo y
- Su naturaleza dependerá de su configuración, fines y efectos.

Aunado a lo expuesto, el Consejo de Estado Sección Segunda en Sentencia del 05 de marzo de 2009, se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución, así:

“... Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución”. (Corillas, negrillas y subrayados para sobresalir).

Del precepto transcrito se colige claramente que tratándose de un acto de ejecución, no procede recurso alguno como se manifestó con anterioridad, de igual manera, se destaca que es impropio la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando la providencia que originó el correctivo disciplinario de destitución contra de la señorita ANDREA CORTES GUARIN, permanece incólume hasta tanto no se declare la nulidad del o los actos administrativos que lo generaron; así mismo, oportuno es informar a su Señoría, que la medida administrativa de destitución e inhabilidad, tiene como efectos que el personal

uniformado sea retirado de la Institución.

VII. PRUEBAS

Allegadas con el escrito de contestación de demanda.

1. Proceso disciplinario EE-MEBOG-2021-130
2. Copia de la resolución 03443 del 27 de octubre de 2021.

VIII. PETICION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto a la Honorable Juez **NEGAR** en su totalidad, las pretensiones de la demanda, ya que si bien el apoderado de la parte actora, señala en el concepto de violación de los actos administrativos acusados, adolece de desviación de poder, no prueba que las investigaciones se haya adelantado con violación de los derechos del procesado, menos que la entidad con el retiro haya trasgredido norma alguna, por el contrario la hoy demandante siempre estuvo representada por su apoderado de confianza y conoció de todas las actuaciones que se surtieron en el proceso disciplinario.

IX. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, por favor reconoceme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

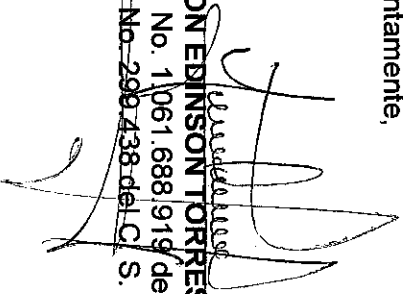
X. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

XI. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co – jhon.torrez@correo.policia.gov.co y celular 3226374778.

Atentamente,


JHON EDINSON TORRES CRUZ
 CC. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
 TR- No. ~~298.438~~ del C. S. de la J.

Carrera 59 No. 26 – 21, CAN Bogotá DC
 Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co